

Año: 2017

Expediente: 11070/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de Septiembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”

**DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Los suscritos Diputados Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz, Jorge Alan Blanco Durán, Ángel Alberto Barroso Correa y Eugenio Montiel Amoroso, perteneciente al Grupo Legislativo de Diputados Independientes de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, tiene a bien presentar ante el Pleno de esta Soberanía, una Iniciativa de Reforma a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema que hoy conocemos como Protección Civil surgió a raíz de la Primera Guerra Mundial cuando en la Organización de Naciones Unidas se firmó el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, cuyo objetivo se centró principalmente en brindar protección a las víctimas de los conflictos armados a nivel internacional y como disposición para facilitar el trabajo de la Cruz Roja en el auxilio de las víctimas del citado conflicto.

En ese documento se establecieron las funciones de Protección Civil, de las que se destacan aquellas tareas humanitarias destinadas a proteger a la población de los

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

en el ser humano, ayudándolo a recuperarse de los efectos inmediatos que pudieran causarle, facilitando las condiciones necesarias para su supervivencia.

Dentro del marco de las acciones principales que se establecieron internacionalmente para que el sistema cumpliera con esos fines se encuentran las de servicio de alarma, salvamento, habilitación y organización de refugios, lucha contra incendios, detección y señalamientos de zonas peligrosas, provisión de alojamiento, abastecimiento de urgencia, restablecimiento de servicios sanitarios, funerarios que le fueran indispensables así como los de primeros auxilios en casos de urgencia causados por un desastre.

En nuestro país, los puntos de partida para el surgimiento de la Legislación y aplicación operativa de las labores de Protección Civil, en atención a las establecidas a nivel internacional, han sido desafortunadamente los eventos provocados por catástrofes naturales como lo fueron la explosión de tanques de almacenamiento de gas en el Municipio de San Juan Ixhuatepec, del Estado de México en el año de 1984, así como el sismo que se manifestaron el día 19 de septiembre de 1985 en la Ciudad de México.

Esos antecedentes trajeron como resultado la creación en 1986 de lo que hoy conocemos como Sistema Nacional de Protección Civil de México, cuyo objetivo es procurar la preparación para dar una respuesta a la población civil en emergencias ocasionadas por agentes perturbadores así como desarrollar una cultura indispensable no sólo de acción, sino prevención y autoprotección en toda la sociedad Mexicana.

Para el caso de Nuevo León es muy importante mencionar que contamos con un sistema estatal de Protección Civil, el cual se encuentra establecido en una Ley que data del año 1997, así mismo destacamos que nuestro Estado se ha enfrentado a catástrofes ocasionadas por fenómenos naturales como lo fueron los Huracanes Gilberto y Alex en los años 1988 y 2010 respectivamente, por lo que nos hemos

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

visto desprevenidos por lo obsoleto de gran parte del contenido del Sistema Estatal de Protección Civil.

Consideramos de suma importancia realizar las adecuaciones necesarias mediante la presente Iniciativa, las cuales, no sólo derivan de lo que establece Ley General del Protección Civil, sino que con la imperiosa necesidad que la zona metropolitana requiere, esto con la finalidad de contar con bases más sólidas que nos permitan estar preparados ante cualquier eventualidad.

Ahora bien, con lo expuesto en la Ley General de Protección Civil se tiene que se han establecido las directrices de prevención, acción y regulación de todas las actividades tendientes a garantizar que el Sistema Nacional de Protección Civil mantenga un rendimiento adecuado y cumpla con sus funciones.

En Nuevo León, estamos rezagados en la homologación de esos contenidos, ya que no se cuenta entre otras cosas con la formalidad de la coordinación de los tres órdenes de gobierno, la creación de un fondo para prevenir, atender, combatir y desarrollar una cultura tendiente a la protección civil desde la niñez, así mismo no se tienen los canales adecuados para que en el ámbito particular este deba contar con unidades de protección civil, así también no se tiene establecido tratamiento que se dará a la obtención de recursos económicos y materiales en casos de desastres.

Durante la última sesión de la Conferencia Permanente de Congresos Locales realizada durante el mes de abril del año 2017, se realizaron mesas de diálogo y análisis al contenido de lo que establece la Ley para su homologación en las entidades federativas en materia de protección civil, resultando que existen sólo diez Estados que han adecuado sus normativas en la materia, siendo Nuevo León uno en los cuales aún no se ha trabajado al respecto.

Con base en ello, es de menester indicar la importancia que reviste el establecimiento formal y que marca la Ley a nivel Federal para una efectiva

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

coordinación entre los tres órdenes de gobierno cuya finalidad sea la atención de todo lo relacionado al Sistema de Protección Civil, la suficiencia en los presupuestos económicos del Estado y los Municipios para la atención de una Coordinación y Unidades de Protección Civil respectivamente.

Anteponiendo para ello, un cambio en la redacción de los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 15, 24, 25, 26, 27, 27 BIS, 28, 29, 30, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 48 56, 72, 76, 87, 90, 91, 92 de la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León para lograr una mejor comprensión en atención de lo que establece la Ley General de Protección Civil.

Así también proponemos establecer el desarrollo de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, así como procurar que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.

Lo anterior mediante la creación de la Coordinación de Protección Civil como organismo público desconcentrado, con autonomía técnica financiera y de gestión, la cual dependerá de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la cual procurará en conjunto con las Unidades de Protección Civil Municipales la permanente profesionalización de los elementos de las áreas que conforman la Protección Civil.

Dentro de todo el conjunto que participa en las funciones de protección civil, no podemos dejar fuera la importante labor que realizan los grupos de voluntarios, los cuales hasta ahora no se encuentran regulados en cuanto a su estructura y funcionamiento, destacando que con esta propuesta que hoy presento contarán con una verdadera formalidad que hasta hoy han luchado por obtener.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

En lo que respecta a los particulares que por la naturaleza de sus actividades, deban contar con unidades internas de protección civil, para que sean estas las que en primera instancia y en conjunto con las unidades de los Municipios, realicen las labores de atención que en su caso se requieran.

Otro de los temas de suma importancia que pretendemos atender con esta Iniciativa es sin duda, la Cultura de Protección Civil, destacando que será desde la educación primaria, en coordinación con los planteles educativos donde se inicie la concientización que traerá consigo para la vida adulta una mejor y mayor disposición de los Nuevoleoneses.

Por último resaltamos que con la aprobación de esta iniciativa se estará atendiendo lo que compete a las donaciones para la protección civil, pues será un tema estrechamente relacionado a la Transparencia y destino de todo tipo de recursos que sean ministrados por los particulares a la Coordinación y Unidades de Protección Civil.

En razón de lo anteriormente descrito es que proponemos la adición de los capítulos I BIS, en sus artículos 8 BIS al 8 BIS 2; la incorporación dentro del capítulo II de los artículos 12 BIS al 12 BIS 6, el establecimiento del artículo 28 BIS en el capítulo V, la anexión en al capítulo VII de los artículos 39 BIS, BIS 1 y BIS 2, la adición de los artículos 45 BIS y BIS 1 capítulo VIII; agregar un capítulo VIII BIS conformado por los artículos 50 BIS, al 50 BIS 5, anexión del capítulo IX BIS, con sus artículos 62 BIS al 62 BIS 3 y por último la adición de un capítulo XII BIS, con sus artículos 77 BIS al 77 BIS 4.

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos Diputados pertenecientes al Grupo Legislativo de Diputados Independientes de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, pongo a la consideración del Pleno de este Congreso el siguiente proyecto de:



GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman por modificación, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 15, 24, 25, 26, 27, 27 BIS, 28, 29, 30, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 48 56, 72, 76, 87, 90, 91, 92 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular las acciones que en materia de Protección Civil se **realicen** en el estado, **en coordinación con la Federación y los Municipios en los términos de la Ley General de Protección Civil y demás normatividad aplicable.** La observancia de esta Ley es de carácter obligatorio para las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, para todas las personas **físicas y morales** que por cualquier motivo residan o transiten en la Entidad.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agente **Perturbador.-** A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, socio-organizativo o **de cualquier caso fortuito** que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre.

II. Alto Riesgo.- Al inminente o **alta probabilidad** de una emergencia o desastre;

III. Apoyo.- Al conjunto de actividades **operativas, técnicas, administrativas o de gestión que en coordinación y de acuerdo con su competencia realicen las instancias Federal, Estatal o Municipal** destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;



GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

IV. Auxilio.- Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil de estos, así como las acciones para salvaguardar a los demás agentes afectables;

V. Coordinación Estatal.- Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

VI. Damnificado.- Persona afectada por un agente perturbador, que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiriera asistencia para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

VII. Desastre.- Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada del Estado causen daños y que por su magnitud excedan la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

VIII. Emergencia.- Estado anormal que causa daño a la sociedad y propicia un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de los habitantes en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

IX. ...

X. Gestión Integral de Riesgos.- El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XI. Grupos Voluntarios.- Las personas físicas o morales, acreditadas ante las autoridades competentes, y que cuentan con el personal, los conocimientos, la experiencia así como el equipo necesario, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones en materia de protección civil;

XII. Prevención.- Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, cuya finalidad es conocer los peligros o los riesgos de estos, identificarlos, reducirlos eliminarlos, procurando con ello que el impacto sobre las personas, sus bienes, infraestructura, no sea de gran magnitud;

XIII. Protección Civil.- Es la acción solidaria y participativa, de las Autoridades Federal, Estatal y Municipal que en consideración de los riesgos de origen natural o antrópico y de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de los habitantes, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

XIV. Programa.- Al Programa Estatal de Protección Civil;



GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

XV. Recuperación.- Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de los habitantes afectados;

XVI. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente perturbador, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XVII.- Sistema de Protección Civil.- Al Sistema de Protección Civil del Estado de Nuevo León; y,

XVIII. Unidad de Protección Civil.- A las Unidades de Protección Civil de cada Municipio del Estado.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran autoridades de protección civil en el Estado a:

I.- a III ...

IV.- El **Coordinador** de Protección Civil del Estado;

V.- ...

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales:

I.- ...

II.- La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Estatal o Municipal de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, **atendiendo a lo señalado en las Leyes, Planes y Sistemas de Protección Civil en coordinación con la Federación.**

III.- ...

IV.- Crear los Fondos de Desastres Estatal o Municipal según sea el caso, para la **prevención y atención** de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres. La aplicación de estos Fondos, se hará conforme a las disposiciones legales y presupuestales aplicables **y en atención a los lineamientos que para tal efecto emita la Federación.**



GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

V.- ...

VI.- Celebrar y **atender** los convenios de colaboración y coordinación en materia de esta Ley.

Artículo 6.- Las autoridades estatales y municipales, promoverán la creación de órganos especializados de emergencia **en la coordinación o unidad de protección civil correspondiente**, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquier agente perturbador.

Artículo 10.- El Sistema Estatal de Protección Civil tendrá como objetivo fundamental ser el instrumento de **coordinación**, en materia de Protección Civil, que y **reunirá** en conjunto los principios, normas, políticas, procedimientos y acciones, que **integren** esa materia, **así mismo, será el encargado de proveer** la información relativa a la estructura orgánica de los cuerpos de protección civil de los sectores público, privado o social que operen en la Entidad, su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio permitirán prevenir riesgos, y altos riesgos desarrollar mecanismos de respuesta a desastres o emergencias, y planificar la logística operativa y de respuesta a ellos.

La Coordinación y las Unidades municipales deberán proporcionar a las instancias federales la información generada en sus respectivos ámbitos en materia de protección civil en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Artículo 11.-...

I a II ...

III.- La **Coordinación** Estatal de Protección Civil;

IV a VIII ...



GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Artículo 12.- Podrá integrarse además al Sistema Estatal de Protección Civil, la información aportada por **los Municipios**, Dependencias de la Administración Pública **Estatal** y Federal que desarrollen actividades en el Estado, tendientes a la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo de la población o que atiendan asuntos relacionados con el ramo.

Artículo 14.- ...

I a VIII ...

Con excepción del Secretario Técnico, cada Consejero propietario nombrará a un suplente, **el cual deberá poseer un rango no menor a Director de área.**

...

...

Artículo 15.- ...

I.- Conducir, operar y **coordinar con la Federación y los Municipios** el Sistema Estatal de Protección Civil;

II a VII ...

VIII.- Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil **en coordinación con la Federación y los Municipios.**

IX a XIV ...

Artículo 24.- **Se crea la Coordinación Estatal de Protección Civil de Nuevo León como organismo público desconcentrado, con autonomía técnica financiera y de gestión, en atención a las disposiciones del orden federal en la materia, el cual dependerá de la Secretaría General de Gobierno.**

Tendrá como funciones proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar en el ámbito de sus atribuciones el cumplimiento de:

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

I. Las acciones de Protección Civil;

II. El Control Operativo de las acciones que en materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social y privado, grupos voluntarios, y la población en general, en coordinación a las resoluciones que dicte el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, o del Centro Estatal de Operaciones.

III. Las funciones o atribuciones que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 25.- La **Coordinación** de Protección Civil se integrará por:

I.- Un Coordinador, que será nombrado por el Gobernador del Estado;

II a la III ...

Artículo 26.- La **Coordinación** de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XXIV ...

XXV.- Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, Secretario General de Gobierno, la presente Ley, y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo de Protección Civil del Estado **y el Sistema Nacional de Protección Civil.**

Artículo 27.- La **Coordinación** de Protección Civil, promoverá que los establecimientos a que se refiere esta Ley, instalen sus propias unidades internas de respuesta, asesorándolos y coordinando sus acciones directamente o a través de las unidades municipales.

Los establecimientos deberán realizar, asistidos por la **Coordinación** de Protección Civil o de la unidad municipal, según corresponda, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.



GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Artículo 27 BIS.- En el caso de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, deberán contar con sus propias unidades internas de respuesta. Asimismo, en dichos establecimientos se deberán realizar, con la asistencia de personal de la **Coordinación** de Protección Civil y de la autoridad municipal, simulacros de evacuación para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.

Artículo 28.- Corresponde al Coordinador de Protección Civil:

I.- Coordinar, supervisar, y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la **Coordinación**;

II.- Coordinar las acciones de la **Coordinación** con las autoridades Federales, Estatal y Municipales, así como con los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastres;

III.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la **Coordinación**;

IV a la VI...

Artículo 29.- En cada uno de los Municipios del Estado se establecerán **Unidades** de Protección Civil, como organismo público desconcentrado, con autonomía técnica financiera y de gestión, en atención a las disposiciones de la Ley General de Protección Civil, las cuales dependerán del área administrativa que la normatividad municipal establezca.

Tendrá como funciones proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar en el ámbito municipal el cumplimiento de:

I. Las acciones de Protección Civil;



GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

II. El Control Operativo de las acciones que en materia se efectúen, en coordinación con el Estado y la Federación, así como con los sectores público, social y privado, grupos voluntarios, y la población en general.

III. Las funciones o atribuciones que se establezcan los Programas Estatal, Federal y Municipal de Protección Civil, con la finalidad de organizar los sistemas de protección civil cuyo objetivo será desarrollar los programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre. Al frente de cada Sistema, estará el Presidente Municipal.

Artículo 30.-Corresponde a los Ayuntamientos de la Entidad, dentro de sus respectivos Municipios:

I a II ...

III.-En atención a la Ley General de Protección Civil, los Municipios serán la primera instancia de atención a las situaciones de riesgos, alto riesgo, emergencia o desastre que se presenten, sin perjuicio de solicitar apoyo a las Autoridades Estatal y Federal de Protección Civil; y

IV.- ...

Artículo 36.-...

I a la III ...

IV.- Prestar y coordinar el auxilio en primera instancia a la población en caso de que acontezca un alto riesgo, emergencia o desastre;

V.- a la XI ...

Artículo 37.- Los sistemas municipales a través de sus Presidentes, con aprobación del Ayuntamiento, suscribirán los convenios de colaboración **con el estado y la federación.**



GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Artículo 38.- Esta Ley reconocerá como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción IX del Artículo 2 de este Ordenamiento, que cuenten con su respectivo registro ante la **Coordinación y las Unidades** de Protección Civil.

Artículo 40.- A fin de que los grupos voluntarios internacionales, nacionales, o regionales que deseen participar en las acciones de protección civil, obtengan el registro que las acredite como tales, deberán inscribirse previa solicitud ante la **Coordinación** de Protección Civil.

Artículo 42.-...

Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

I.- Territoriales: Formados por los habitantes de una colonia, de una zona, de un centro de población, de uno o varios municipios del Estado;

II.- Profesionales o de Oficios: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan; y

III.- De Actividades Específicas: atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

Aquellas que no deseen integrarse a grupos de voluntarios podrán registrarse individualmente en la Coordinación Estatal o Unidad Municipal, en las que deberán de precisar su actividad, oficio o profesión, así como sus especialidades que apliquen a tareas de protección civil.

Artículo 43.- La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la **Coordinación de Protección Civil y las Unidades Municipales.**



GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Artículo 44.- Son derechos y obligaciones de los grupos voluntarios:

I.- Gozar del reconocimiento oficial de la Coordinación Estatal y de las Unidades Municipales una vez obtenido su registro.

II.- Recibir, cuando proceda en los términos de las disposiciones aplicables, reconocimientos por acciones realizadas en beneficio de la población;

III.- Contar con un directorio actualizado de sus miembros y recursos técnicos y materiales;

IV. ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Coordinación de Protección Civil, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

IX.- Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Coordinación de Protección Civil, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

X.- ...

XI.- ...

XII.- ...

XIII.- ...

Artículo 45.- Los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, sean de competencia estatal o municipal, tienen la obligación de contar permanentemente con un programa específico de Protección Civil, Plan de Contingencias, el cual deberá estar autorizado y supervisado por la Coordinación de Protección Civil o la Unidad municipal según corresponda.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Artículo 48.- Para los efectos del Artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, **deberán** capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la **Coordinación** de Protección Civil o de la unidad municipal que corresponda, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

Artículo 49.- Cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de repuesta de las unidades internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la **Coordinación** de Protección Civil o de las unidades municipales, según la magnitud de la contingencia, sin perjuicio de que la respuesta sea proporcionada por ambas Autoridades simultáneamente.

Artículo 50.- Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de las Autoridades estatales y municipales de protección civil, la **Coordinación** de Protección Civil será quien coordine los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.

Artículo 56.-...

I. a la III ...

IV.- Las acciones que la **Coordinación** de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;

V a la VII ...

Artículo 66.- En lo conducente se aplicarán a nivel municipal las disposiciones de este **capítulo**, siendo el responsable de llevar a cabo la declaratoria formal de emergencia el Presidente Municipal.

Artículo 72.- Para el caso de que la zona de desastre se declare a nivel municipal, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones de este **capítulo**.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Artículo 76.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la **Coordinación** de Protección Civil, o a la unidad municipal que corresponda, quienes procederán en su caso, conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 78.- La **Coordinación** de Protección Civil y las unidades municipales, vigilarán en el ámbito de su competencia el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, y aplicarán las medidas de seguridad que correspondan.

...

Artículo 80.- La persona o personas designadas por la **Coordinación Estatal o las Unidades Municipales** para practicar visitas de inspección o ejecutar medidas de seguridad, deberán estar provistas de identificación, orden escrita expedida por la autoridad competente en la que se deberá precisar el lugar o zona en que se efectuará la inspección, el objeto de la visita, y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 87.-...

I.- ...

II.- ...

III.- Multa equivalente al monto de 20 a 1,000 **Unidades de Medida y Actualización** vigentes en la zona donde se cometió la infracción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder las 2,000 **Unidades de Medida y Actualización**, así como la clausura definitiva;

IV.- ...

V.- ...

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Artículo 90.- Son autoridades competentes para imponer las sanciones a que se refiere el presente **capítulo** el **Coordinador** de Protección Civil, y en los municipios el Titular de la Unidad municipal de Protección Civil.

Artículo 91.- Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la **Coordinación** de Protección Civil, o de las unidades municipales, según corresponda, estas autoridades en el ámbito de su competencia procederán como sigue:

I a la IV...

Artículo 92.- Cuando en los establecimientos, se realicen actos o servicios que constituyan alto riesgo a juicio de la **Coordinación** de Protección Civil, o de las **Unidades Municipales**, según corresponda, estas autoridades en el ámbito de su competencia procederán de inmediato a suspender dichas actividades; a ordenar el desalojo del inmueble; y a aplicar las demás medidas de seguridad que resulten procedentes enunciadas en el Artículo 84 de este ordenamiento, además de las sanciones que en su caso correspondan. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos.

SEGUNDO.- Se reforma el capítulo I por adición de un artículo 3 BIS, así mismo se adiciona el capítulo I BIS, y sus artículos 8 BIS al 8 BIS 2.

TERCERO.- Se incorpora dentro del capítulo II, los artículos 12 BIS al 12 BIS 6; se establece el artículo 28 BIS dentro del capítulo V; se anexa en al capítulo VII los artículos 39 BIS, BIS 1 y BIS 2, se adicionan los artículos 45 BIS y BIS 1 en el capítulo VIII; se agrega un capítulo VIII BIS conformado por los artículos 50 BIS, al 50 BIS 5; se anexa del capítulo IX BIS, con sus artículos 62 BIS al 62 BIS 3 y por último la adición de un capítulo XII BIS, con sus artículos 77 BIS al 77 BIS 4, para quedar como sigue:



GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Artículo 3 BIS.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, el estado y los municipios se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios en los términos de la normatividad aplicable; de igual forma se llevarán a cabo con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional con pleno respeto de la autonomía estatal y municipal.

CAPÍTULO I BIS

DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL PARA LA ATENCIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 8 BIS.- Es responsabilidad del Gobierno del Estado, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados a por un agente perturbador a sus bienes e infraestructura

Para el cumplimiento de esa obligación, se podrá solicitar que los instrumentos de administración y transferencia de riesgos que se contraten sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos Federales conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emitan las instancias federales correspondientes.

Artículo 8 BIS 1.- El Gobierno del Estado creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la Coordinación de Protección Civil del Estado.

Artículo 8 BIS 2.- El Fondo Estatal de Protección Civil referido en el artículo anterior, se integrará a través de los recursos aportados por el Estado, así como los subsidios del gobierno federal, de acuerdo la normatividad aplicable otorgue.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

El Fondo Estatal de Protección Civil operará según se establezca en la normatividad correspondiente. En el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de todo tipo de equipamiento e infraestructura que se adquieran.

La capacitación será acorde a los lineamientos que para tal afecto emita la Escuela Nacional de Protección Civil, además los recursos destinados a la capacitación deberán procurar la optimización del manejo e intercambio de información, logrando con ello una homologación que al efecto establece la Ley General de Protección.

Artículo 12 BIS.- El Estado y los Municipios a través de la Coordinación Estatal o de las Unidades encargadas de la Protección Civil, procuraran en todo momento desarrollar acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, clasificándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, facilitando con ello la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad, involucran las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.

En todo momento se procurará que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.



GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Artículo 12 BIS 1.- Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, tomando en consideración para ello las siguientes prioridades:

I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;

II. Promocionar en la niñez la cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;

III. Obligación del Estado y los Municipios para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;

IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante acciones solidarias, procurando que al paso de agentes perturbadores, se pueda en el menor tiempo posible retomar las actividades productivas, económicas y sociales;

V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del Estado y Municipios para revertir el proceso de generación de riesgos;

VI. El establecimiento de un sistema de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la Protección Civil del Estado y Municipios.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías; y

VIII. La atención prioritaria para la población vulnerable.

Artículo 12 BIS 2.- La Gestión Integral de Riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador:

I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos;

II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios;

III. Análisis y evaluación de los posibles efectos;

IV. Revisión de controles para la mitigación del impacto;

V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos;

VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos, y

VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

Artículo 12 BIS 3.- Para que los particulares o dependencias públicas del Estado y Municipios puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la autoridad competente de protección civil, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Protección Civil.

El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.



GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Artículo 12 BIS 4.- El emblema distintivo de la Coordinación de Protección Civil del Estado y las Unidades de Protección Civil Municipales deberá uniformarse con el adoptado en el ámbito internacional y nacional conforme a la imagen institucional, el cual solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas en los términos de esta Ley.

Artículo 12 BIS 5.- El Sistema Estatal de Protección Civil se encuentra integrado por todas las dependencias estatales de la administración pública por las unidades de protección civil de los municipios por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Artículo 12 BIS 6.- El Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, el Estado se asegura del correcto funcionamiento del Consejo y los Presidentes Municipales de unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión.

Aquellos servidores públicos que se desempeñen en la Coordinación Estatal, y en las Unidades Municipales deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil, cuando las actividades que realicen así lo requieran.



GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

La Coordinación Estatal de protección civil, con sustento en la presente Ley propiciará una distribución estratégica de las tareas, con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.

Artículo 28 BIS.- La Coordinación Estatal así como las Unidades de Protección Civil Municipales promoverán permanentemente la profesionalización de los integrantes de los sistemas estatal y municipal, teniendo como objeto el desarrollo profesional.

Para tal efecto el Estado se sujetará a lo establecido en la Ley de Servicio Civil de Carrera del Estado de Nuevo León, y los Municipios en la Legislación correspondiente.

Artículo 39 BIS.- Los voluntarios son una estructura organizada con el fin de capacitarse y trabajar coordinadamente con las autoridades de protección civil para enfrentar en su entorno riesgos causados por los diversos agentes perturbador.

Artículo 39 BIS 1.- Los voluntarios registrados ante la Coordinación del Estado y las Unidades Municipales para apoyo a tareas y actividades tales como el alertamiento, evacuación, aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, deberán estar capacitados en materias afines a la protección civil.

Artículo 39 BIS 2.- La Coordinación Estatal y las Unidades Municipales coordinarán el funcionamiento de los voluntarios, así mismo, deberán promover en el marco de sus competencias la continua capacitación, organización y preparación, así como coadyuvar en los trámites para su registro en la Red Nacional.



GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Artículo 45 BIS.- Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, las unidades de protección civil de los establecimientos deberán elaborar programas específicos de protección civil, en los términos que establezcan la Coordinación y las Unidades, los cuales serán entregados a estas oportunamente a las para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad. Las principales medidas del programa y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador antes del evento o al inicio del mismo.

Artículo 45 BIS 1 Los particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno, en los términos que establezca la coordinación y las unidades municipales, sin perjuicio de lo señalado en los ordenamientos aplicables a la naturaleza de su actividad.

CAPÍTULO VIII BIS DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 50 BIS Corresponde a la Coordinación en el ámbito Estatal y a las Unidades en el ámbito Municipal el fomento y difusión de la cultura de Protección Civil entre la población.

Artículo 50 BIS 1.- A fin de fomentar la cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

I. Fomentar las actividades de protección civil;

II. Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los planteles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil y la Gestión Integral de Riesgos;

IV. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;

V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y

VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.

Artículo 50 BIS 2.- En una situación de emergencia, el auxilio a la población se constituye en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.

En el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia se establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la unidad municipal de protección civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio acudirá a la instancia estatal correspondiente, en los términos de esta Ley si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.

Artículo 50 BIS 3.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades estatales y de los municipios ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.

Artículo 50 BIS 4.- La Coordinación Estatal y las Unidades Municipales, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;**
- II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;**
- III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;**
- IV. Coordinación de los servicios asistenciales;**
- V. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;**

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

VI. La suspensión de trabajos, actividades y servicios, y

VII. Las demás que en materia de protección civil se determinan en la presente Ley así como las tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños.

Asimismo, las instancias establecidas en este artículo, podrán promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 50 BIS 5.- Cuando se apliquen las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se precisará su temporalidad y, en su caso, las acciones para su suspensión.

CAPÍTULO IX BIS

DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES Y LOS PROGRAMAS INTERNOS

Artículo 62 BIS.- En la elaboración de los programas de protección civil, se deberán tomar en cuenta las líneas generales que para tal efecto se establezcan en el Programa Nacional de Protección Civil así como las etapas consideradas en la Gestión de Riesgos.

Artículo 62 BIS 1.- Los Programas Especiales de Protección Civil son el instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 62 BIS 2.- El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

desastre.

Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del programa interno se deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.

Artículo 62 BIS 3.- Los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, para tal efecto en el Reglamento de esta Ley se establecerán las características técnicas de cada una.

El citado programa deberá ser elaborado, actualizado, operado y vigilado por la Unidad Interna de Protección Civil, la que podrá ser asesorada por una persona física o moral que cuente con el registro actualizado correspondiente.

El contenido y las especificaciones de este tipo de programas, se precisarán en el Reglamento.

CAPÍTULO XII BIS

DE LAS DONACIONES A LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 77 BIS.- La Coordinación Estatal o las Unidades Municipales podrán recibir donaciones para el fortalecimiento de la cultura de protección civil, estas establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la Ley General de Protección Civil, en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres.

Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de la Coordinación de Protección Civil o de la Unidad de Protección Civil conforme a los requisitos y criterios que establezca la normatividad correspondiente y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 77 BIS 1.- Serán las autoridades estatal y municipales las que determinarán con apego a la normatividad federal y estatal, los criterios de uso y destino de los donativos, debiendo en todos los casos rendir un informe detallado, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en el portal de transparencia dentro de los diez días hábiles siguientes al de la entrega de donativos.

Artículo 77 BIS 2.- Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Estatal deberá promover al interior del Consejo Estatal un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población del Estado y Municipios en casos de emergencia o desastre.

Artículo 77 BIS 3.- Los donativos en efectivo recibidos por las instituciones bancarias o financieras, cuando sean destinados a la población damnificada, serán deducibles, en términos de la legislación aplicable, para quienes realizan las aportaciones pero no para las instituciones que las reciban.

Artículo 77 BIS 4.- Además, del Consejo de Protección Civil, así como las Unidades Municipales, las autoridades correspondientes deberán verificar que en todo momento las donaciones recibidas se apliquen estrictamente para beneficiar a la población con nivel económico y social bajo, afectada por



GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

una emergencia y/o desastre y en su caso, a favor de los programas de apoyo específicos a microempresarios y pequeños productores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que la Coordinación de Protección Civil inicie sus funciones el día primero del mes de enero del año 2018.

En la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para año 2018 se deberán incluir las partidas necesarias para que la Coordinación pueda cumplir con las obligaciones derivadas de su cargo.

TERCERO.- Los Municipios del Estado de Nuevo León deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que las Unidades de Protección Civil inicien sus funciones el día primero de enero del año 2018.

En el Presupuesto de Egresos de los Municipios del Estado para ejercicio 2018 de deberán incluir las partidas necesarias para que las Unidades inicien sus funciones el día primero de enero del año 2018.

CUARTO.- Cuando las Leyes o Reglamentos hagan referencia a la Dirección de Protección Civil del Estado, se entenderá como referencia a la Coordinación de Protección Civil del Estado, establecida en la presente Ley.

Quando las Leyes o Reglamentos hagan referencia a las Direcciones de Protección Civil Municipales, se deberá entender como referido a las Unidades de Protección Civil indicadas en esta Ley.



GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

QUINTO.- El Estado y los Municipios deberán adecuar su normatividad interna en un plazo que no exceda de los 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Presente Decreto.

ATENTAMENTE

Alhinna Vargas

KARINA MARLEN BARRÓN
PERLAES
DIPUTADA

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ
DIPUTADO

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN
DIPUTADO

ÁNGEL ALBERTO BARROSO
CORREA
DIPUTADO

EUGENIO MONTEL AMOROSO
DIPUTADO

**INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS
INDEPENDIENTES**

Monterrey Nuevo León a 11 de septiembre de 2017

Esta hoja de firmas pertenece la iniciativa de reforma a Ley de Protección Civil para el estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1815/2017
Expediente Núm. 11070/LXXIV

**C. Dip. Eugenio Montiel Amoroso
Coordinador del Grupo Legislativo de
Diputados Independientes de la LXXIV Legislatura
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 12 de septiembre de 2017


**MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo



Aurora Rmz 12:53 p.m.